



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 855 -2023-MPCP

Pucallpa, 22 DIC. 2023

VISTOS: El Expediente Externo N° 55604-2022, el Expediente Interno N° 12611-2022, el Expediente Externo N° 57987-2022, la Resolución de Alcaldía N° 195-2023-MPCP, de fecha 28/03/2023, el Escrito N° 03, de fecha 06/06/2023 y recibido por la Entidad Edil el 08/06/2023, el Informe Legal N° 1278-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 20/11/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, con los antecedentes que describe el Informe Legal N° 129-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 17/02/2023 (obrante a folios 35 al 36), la entidad emitió la Resolución de Alcaldía N° 195-2023-MPCP, de fecha 28/03/2023 (obrante a folios 37 al 38), a través del cual se resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR el Expediente Interno N° 12611-2022 y el Expediente Externo N° 57987-2022 al Expediente Externo N° 55604-2022, de conformidad con el artículo 160° de la LPAG; ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por Job Sandoval Sandoval, contra la Resolución Gerencial N° 15033-2022-MPCP-GM-GSCTU; ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)**"; el cual fue debidamente notificado el 04/04/2023 (obrante a folios 39);

Que, mediante Escrito N° 03, de fecha 06/06/2023 y recibido por la Entidad Edil el 08/06/2023 (obrante a folios 41 al 51), el administrado Job Sandoval Sandoval, solicitó la revocación de la Resolución de Alcaldía N° 195-2023-MPCP de fecha 28/03/2023;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que: "214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

14.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

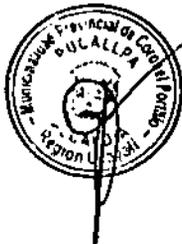
214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. (...);

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante Escrito N° 03, de fecha 06/06/2023 y recibido por la Entidad Edil el 08/06/2023, el administrado Job Sandoval Sandoval, solicita la revocación



de la Resolución de Alcaldía N° 195-2023-MPCP,¹ de fecha 28/03/2023, la misma que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 15033-2022-MPCP-GM-GSCTU, argumentando que al momento de expedir la Resolución de Alcaldía N° 195-2023-MPCP, de fecha 28/03/2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica única y exclusivamente se ha limitado a efectuar un cómputo de plazos respecto a la notificación de la resolución impugnada (Resolución Gerencial N° 15033-2022-MPCP-GM-GSCTU), sin emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, contraviniendo de aquella forma el principio de legalidad que se encuentra contemplado en el Título Preliminar del TUO de la LPAG; asimismo, el administrado señala que a través del Informe N° 585-2022-MTC/18.01, expedido por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, en base a una consulta efectuada por el Instituto Superior de Tránsito – INSUTRA de la Dirección de Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú PNP, mediante el cual se solicitó los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al RETRAN de código M1, M2, M37, M38 y M39, con la finalidad de instruir al personal policial para una adecuada aplicación de la normativa vigente actual, señalando que la intervención y levantamiento de la papeleta de imputación efectuada al mismo no cumple con lo establecido en el artículo 327° y 328° del Reglamento Nacional de Tránsito, al no haber sido impuesta la papeleta de infracción N° 058483 en el lugar, fecha y hora de la intervención, y no haberse usado el examen de dosaje etílico como medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado;



Que, respecto a la cuestión planteada, se debe señalar que la figura de la revocación del acto administrativo se encuentra contemplado en el artículo 214° del TUO de la LPAG, la cual en palabras de Juan Carlos Morón Urbina¹, la revocación consiste en la potestad excepcional que la ley confiere a la Administración Pública para que, de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente), o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho (válido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a un necesidad extrínseca y posterior; el interés público sobreviviente;

Que, estando al desarrollo efectuado por la doctrina respecto a la facultad de revocación que tienen las entidades del estado, Juan Carlos Morón Urbina² haciendo un análisis del artículo que regula la revocación, nos plantea tres reglas esenciales:

- Primera regla: Revocabilidad motivada de actos administrativos no favorables

En esta primera regla, se razona en el sentido de que se puede volver hacia atrás los actos de gravamen o desfavorables a los administrados, en razón de algún elemento de juicio objetivo sobreviniente a aquella decisión que creó una carga, una obligación o un perjuicio al administrado, y que, con su evidencia o cambio de circunstancias, se aprecia que ahora resulta injustificado mantener;

- Segunda regla: Interdicción de revocabilidad de actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos

La segunda regla que complementa la primera es la prohibición de revocar los actos administrativos favorables (declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos de ciudadanos), tales como títulos habilitantes para el ejercicio de actividades privadas como licencias o permisos y además registros o certificaciones. La regla se funda en que no se considera suficiente para afectar derechos subjetivos creados o reconocidos por actos administrativos, el que la propia Administración Pública en el futuro ya no considere oportuno o conveniente al interés público mantener tales efectos;

- Tercera regla: Revocabilidad de actos favorables en dos casos: i) por cambio sobreviniente de las circunstancias externas del acto; y, ii) por calificación expresa en norma legal de la necesidad de revocar actos favorables



¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima-Perú, 2019. Pág. 178.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima-Perú, 2019. Pág. 178, 179, 180, 181.

El primer supuesto es cuando desaparecen con posterioridad a la aprobación del título habilitante, las condiciones previstas legalmente para su obtención y su mantenimiento. Este supuesto está consagrando como motivo revocatorio la variación de circunstancias con posterioridad a la aprobación del acto favorable que establece alguna relación de ejercicio continuado;

El segundo supuesto contemplado por este artículo, es que el legislador haya autorizado que determinado tipo o clase de acto administrado pueda ser revocado cuando aparezca algún elemento objetivo. Ello se concreta cuando una disposición legal especial de modo expreso autoriza a la autoridad a dictar la revocación de actos favorables fundado en alguna causa de interés público y sujeta al régimen indemnizatorio previsto en el artículo 216° del TUO de la LPAG;

Que, estando a las reglas establecidas por la doctrina, de la evaluación del escrito presentado por el administrado Jon Sandoval Sandoval, se puede evidenciar que, si bien es cierto invoca la revocación del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 195-2023-MPCP, esta invocación no se encuentra dentro de las reglas señaladas por la doctrina, las cuales son de aplicación directa para que un acto administrativo sea revocado; en ese sentido la solicitud de revocación resultaría improcedente;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 1278-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 20/11/2023, el cual concluyó lo siguiente: **"DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de revocación de la Resolución de Alcaldía N° 195-2023-MPCP, de fecha 28/03/2023 formulado por el administrado Job Sandoval Sandoval"**;

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuenta con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de revocación de la Resolución de Alcaldía N° 195-2023-MPCP, de fecha 28/03/2023 formulado por el administrado Job Sandoval Sandoval.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Job Sandoval Sandoval, en su domicilio real ubicado en la Av. Centenario N° 151 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Coronel Portillo
Dra. Japodirone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL